

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE AL SECRETARIO TÉCNICO PARA QUE LLEVE A CABO LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA HACER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, INCISO F), FRACCIONES I, II, III Y IV DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

**Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los trámites correspondientes para hacer del conocimiento público los informes a que se refiere el artículo 31, inciso f), fracciones I, II, III y IV del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.**

**Antecedentes**

1. En sesión del 29 de junio de 2005, el Consejo General aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. En sesión del 30 de septiembre de 2005, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006.
3. En sesión del 10 de noviembre de 2005, el máximo órgano de dirección del Instituto aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, y se modifica su denominación para quedar como “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”.
4. En la misma sesión del 10 de noviembre de 2005, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, y se modifica su denominación para quedar como “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones”.

**Considerando**

- I. Que la parte final del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

- II.** Que el artículo 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos. Asimismo, el párrafo segundo del mismo artículo establece que la renovación de dichos poderes se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- III.** Que el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 68, 69 y 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras cosas, que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, responsable de la organización de las elecciones federales y de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y cuyo funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- IV.** Que el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funcionará de manera permanente; y en el mismo sentido el artículo 80, párrafo 2 del mismo código establece que dicha Comisión se integra exclusivamente por consejeros electorales.
- V.** Que el artículo 49-B, párrafo 2 del Código de la materia establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran las de elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; así como revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.
- VI.** Que, en particular, el artículo 69, párrafo 1, incisos a), d) y f), del Código electoral federal establece que son fines del Instituto Federal Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. En el mismo sentido, el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa del ciudadano el votar en las elecciones populares.
- VII.** Que los artículos 58 al 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las reglas para formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y diputados de representación proporcional, así como de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa; y en específico el artículo 63, párrafo 2 del Código citado dispone que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hubiesen fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político. Asimismo, el artículo 59, párrafo 1, inciso c), establece que la coalición total por la que se postule candidato a Presidente tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales; y disfrutará de las prerrogativas en radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido.

- 
- VIII.** Que el artículo 182, párrafo 1, del Código comicial federal dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- IX.** Que el artículo 182-A, párrafos 1 y 2, del Código electoral federal establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General; y dentro de estos gastos quedan comprendidos los de propaganda y los correspondientes a prensa, radio y televisión.
- X.** Que el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código de la materia establece que las campañas electorales se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección que corresponda y deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; además el día de la jornada electoral y los tres días previos no se permite la celebración ni difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.
- XI.** Que el artículo 12.11, inciso c) del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que en los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión; y la fracción X del mismo artículo establece que dichos informes anticipados serán recibidos por la Comisión de Fiscalización, la cual determinará las condiciones y plazos para la publicación de la información contenida en los mismos.
- XII.** Que el artículo 16-A.9 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que a más tardar el 15 de mayo del año de la elección, los partidos presentarán informes anticipados de procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados y Senadores; y el inciso e) del mismo artículo establece que los informes anticipados serán recibidos por la Comisión, la cual determinará las condiciones y plazos para la publicación de la información contenida en los mismos.
- XIII.** Que el mismo dispositivo citado en el considerando anterior, en su inciso f) establece que la Comisión ordenará a la Secretaría Técnica realice las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública a partir del 1o. de enero y hasta el 15 de abril del año de la elección en la que se elijan diputados federales, cuyos resultados serán contrastados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a los cargos de Diputados Federales. Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos con aspiraciones a convertirse en candidatos a Diputados Federales, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Comisión determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.
- XIV.** Que el artículo 17.6 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” dispone que para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales,
-

independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las características que se detallan en sus incisos a) al j).

- XV.** Que el artículo 17.12 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que durante las campañas electorales, los partidos políticos deberán presentar en los formatos “IEGAC”, por cada uno de los candidatos a cargos de mayoría relativa registrados ante el Instituto y respecto de los candidatos a la Presidencia de la República, informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en los rubros señalados en los formatos correspondientes; y el inciso c) del mismo artículo establece que la información presentada por los partidos y contenida en los formatos se pondrá a disposición del público a más tardar a los 15 días naturales posteriores a la presentación de los formatos, una vez que sea sistematizada, según sea el caso, por cargo de elección popular, entidad federativa y por distrito.
- XVI.** Que el artículo 31.1, inciso f) del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que la Secretaría Técnica hará pública, en el portal de Internet del Instituto y a través de los mecanismos que considere convenientes, la siguiente información, independientemente de que no se haya emitido el Dictamen Consolidado ni la Resolución correspondiente por el Consejo General: los informes anticipados de gastos en televisión a que hace referencia el artículo 12.11, inciso c) del mismo Reglamento; los informes anticipados de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos a cargos de Diputados y Senadores, en términos de lo dispuesto por el artículo 16-A.9 del citado Reglamento; los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales a que hace referencia el artículo 17.12 del mismo Reglamento; y los resultados de los monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, y anuncios espectaculares, en términos de lo dispuesto en los artículos 12.19, 16-A.6 y 16-A.9, inciso f) del citado Reglamento.
- XVII.** Que el artículo 4.11 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones” establece que éstas se encuentran obligadas a presentar los informes de gastos de campaña de conformidad con los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A.9 y 17.12 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”.
- XVIII.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.
- XIX.** Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.
- XX.** Que el artículo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Instituto, de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.
- XXI.** Que el Reglamento del Instituto en materia de transparencia, en sus artículos 4, párrafo 1, y 8, párrafo 1 establece como reglas generales respecto de la información en posesión de la autoridad, que toda interpretación de dicho Reglamento deberá favorecer el principio de

---

máxima publicidad de la información y que toda la información en poder del Instituto será pública, con excepción de aquella considerada como reservada o confidencial. Por lo tanto, los datos derivados de los informes a que se refieren los artículos 12.11, 16-A.9 y 17.12 del Reglamento de Fiscalización, que estén en poder del Instituto, deben considerarse como públicos, salvo que se encuentren dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establece el propio Reglamento.

- XXII.** Que el artículo 8, párrafo 3, del Reglamento del Instituto en la materia establece los supuestos bajo los cuales la información en poder de este organismo puede clasificarse como temporalmente reservada.
- XXIII.** Que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 9, define los supuestos bajo los cuales la información en poder del Instituto puede considerarse confidencial.
- XXIV.** Que los datos que se deriven de los informes a que se refieren los artículos 12.11 inciso c), 16-A.9 y 17.12 del Reglamento de Fiscalización que difunda la Comisión de Fiscalización a través de su Secretaría Técnica, no se encuentran dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su difusión puede realizarse en términos de lo que disponga la Comisión de Fiscalización.
- XXV.** Que en razón de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 5, del ordenamiento reglamentario mencionado en el considerando anterior, al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados por el párrafo 3, del artículo 8.
- XXVI.** Que en atención a lo señalado en los artículos 8, párrafo 3, y 9, párrafo 1, del Reglamento invocado, se desprende que en vista de que los datos que se deriven de los informes a que se refieren los artículos 12.11 inciso c), 16-A.9 y 17.12 del Reglamento de Fiscalización, no pueden ser considerados como información reservada o confidencial, su publicidad en los términos del presente acuerdo no genera daño alguno ni para los partidos o coaliciones ni para la autoridad electoral, ello en razón de que la difusión de esa información no lesiona los intereses de los partidos políticos o coaliciones. El hecho de que los datos se hagan públicos en los términos que considere pertinente la Comisión de Fiscalización no entorpece el correcto desarrollo de las campañas electorales, ni tampoco lesiona el proceso de revisión de los informes de campaña y anuales, pues, la difusión de tales datos no limita, altera o lesiona el procedimiento de revisión de informes de campaña que presenten los partidos políticos y coaliciones. Por el contrario, genera mayor información en la ciudadanía y un adecuado instrumento de compulsión para la autoridad electoral.
- XXVII.** Que el mismo Reglamento, en su artículo 2, párrafo 1, inciso X, determina que por “datos personales” se entiende *“la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”*.
- XXVIII.** Que de conformidad con lo señalado por el artículo 14, párrafo 2, inciso I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Información y Documentación es el órgano responsable de recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público a través de la página de Internet.

- XXIX.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 7, párrafo 1, en relación con el artículo 19, párrafo 1, todos del Reglamento del Instituto en materia de Transparencia, el titular del órgano que, en ejercicio de sus atribuciones, genere, obtenga, adquiera o transforme y tenga bajo su resguardo cualquier información, será el responsable de clasificar esta última y, en su caso, de hacerla del conocimiento del público, de oficio o a petición de parte.
- XXX.** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-216-2004, estableció que *“todos los mecanismos de la democracia participativa serían completamente vacuos y hasta peligrosos si desde el propio Estado no se asegurara un efectivo acceso a la información que permita formar, a nivel de cada ciudadano, un juicio informado acerca de aquellas cuestiones sobre las que permanentemente se le solicite su opinión”*. Y continúa señalando que *“si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución, como el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad y en la vida del país”*.
- XXXI.** Que de conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores, se deriva que el pueblo ejerce su soberanía mediante los Poderes de la Unión y que la renovación de dichos poderes se lleva a cabo mediante elecciones; que las elecciones están constituidas por el voto que ejercen los ciudadanos; que el voto de los ciudadanos en una democracia participativa debe construirse a partir de un juicio informado; que el Instituto Federal Electoral está obligado a asegurar el ejercicio del derecho al voto de manera tal que las elecciones sean auténticas y efectivas, y que, por lo tanto, es obligación de la autoridad electoral proporcionar al ciudadano la información necesaria y suficiente para que tome una decisión auténtica e informada respecto del sentido de su voto.
- XXXII.** Que el Instituto Federal Electoral contará con información relevante respecto de la forma y volumen en que los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular, así como los partidos políticos y coaliciones que los postulen y registren, promoverán sus campañas. En particular, a partir de los informes anticipados de gastos en radio y televisión, así como de los informes especiales de gastos aplicados a las campañas. La información relacionada con los informes anticipados de gastos en radio y televisión, estará clasificada por partido o coalición, por campañas beneficiadas y por proveedor de servicios contratado. La información relacionada con los informes anticipados de procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados y Senadores, a que se refiere el artículo 16-A.9, estará clasificada por entidad o distrito donde se lleve a cabo la contienda interna, por partido o coalición y por aspirantes o candidatos internos registrados. La información relacionada con los informes especiales de gastos aplicados a campañas, a los que se refiere el artículo 17.12, estará clasificada por tipo de candidato o campaña beneficiada, por partido o coalición, detallando los montos reportados por cada campaña y por rubro de gasto.
- XXXIII.** Que respecto de los monitoreos ordenados por la Comisión de Fiscalización se obtendrá información relativa al número de promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, e inserciones en medios impresos, que promuevan a cualquier aspirante dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de Diputados y Senadores. Dicha información se publicará en forma concentrada y estará clasificada por el candidato al que se promociona, partido o coalición que lo haya registrado y tipo de publicidad, y corresponderá al periodo que va del 1o. de enero al 15 de abril de 2006, es decir, hasta que termina el último periodo de registro de estas candidaturas.
- XXXIV.** Que en el mismo tenor, la obtención de la información del monitoreo fue ordenada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y será empleada, en una modalidad distinta a la que se pretende hacer pública a través de este acuerdo, en los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo de conformidad con lo

previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización es el órgano responsable primario de la clasificación y eventual publicación de la información. Por ello, es pertinente que la Secretaría Técnica tenga autorización e instrucción de dicha Comisión, en aras de hacer pública solamente aquella información que no interfiera con los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo y evitar que se publique cualquier dato que pudiera considerarse como temporalmente reservado o confidencial.

- XXXV.** Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, el Instituto Federal Electoral puede hacer pública la información agregada y concentrada que resulte tanto de los informes como de los monitoreos de promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, e inserciones en medios impresos, siempre y cuando no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso ni se contravengan las normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.
- XXXVI.** Que los datos relativos a los resultados sistematizados de los informes y los resultados concentrados de los monitoreos no se encuentran contemplados en ninguno de los supuestos para ser considerada información confidencial porque no fue entregada a la autoridad con carácter de confidencial; y ninguno de los datos que se publicarán se refiere a los datos personales previstos en el artículo 2, párrafo 1, inciso X del Reglamento de la materia.
- XXXVII.** Que los resultados específicos y detallados de los informes correspondientes, así como de los monitoreos son considerados información reservada, ya que serán un insumo para la elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión de Fiscalización, pues la información específica con plazas, canales, horarios y fechas será contrastada en su momento con lo que reporten los partidos políticos y las coaliciones en sus informes de campaña, lo cual permitirá que la Comisión de Fiscalización verifique la veracidad de lo que los partidos y coaliciones reporten. Por ello, los resultados específicos y detallados se darán a conocer hasta el momento en que el Consejo General resuelva sobre los informes de campaña correspondientes.
- XXXVIII.** Que la finalidad del presente acuerdo es la de difundir información agregada y concentrada que no cause ningún perjuicio a los procedimientos de verificación del cumplimiento de las normas electorales, pues tal y como pretende presentarla no vulnera los principios de certeza mediante los cuales se guían las actividades fiscalizadoras de esta institución. La información que se hará pública de ninguna manera dará a conocer los contratos, facturas, hojas membretadas, datos personales, así como las plazas, canales, fechas y horarios monitoreados ni la metodología implementada en cada uno de ellos, por lo que el objetivo de la difusión es el de privilegiar la transparencia de los actos de los partidos, coaliciones y sus candidatos y la rendición de cuentas de éstos ante la ciudadanía.

**De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos y con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., párrafo 2, incisos b) y c); 3o., párrafo 1; 23, párrafo 2; 49, párrafo 6; 49-A; 49-B; 69, párrafo 1, incisos d) y f); 179, párrafo 5; 182, párrafo 1; 182-A, párrafos 1 y 2; 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 8, 9 y 19, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12.11, 16-A.9, 17.6 y 17.12, 31.1, inciso f), fracciones I, II, III y IV del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; así como 4.11 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que**

**Formen Coaliciones, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emite el siguiente:**

**Acuerdo**

**PRIMERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los informes anticipados de gastos en Radio y Televisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.11, inciso c) y 31.1, inciso f), fracción I del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; con la periodicidad y bajo los criterios siguientes:

1. Se entiende por resultados concentrados las sumas totales de tiempos y montos contratados por los partidos políticos y coaliciones con cada una de las televisoras y radiodifusoras.
2. Los resultados concentrados se clasificarán en el orden y bajo los criterios siguientes:
  - a. Se dividirán por contratos en Radio y en Televisión.
  - b. Se ordenarán por partido político y se detallarán por contrato y por proveedor con los siguientes formatos:
    - I. Se publicarán las fechas, números y montos por contrato y por proveedor; y el formato tendrá tantas columnas como combinaciones de contratos y proveedores:

**RADIO O TELEVISION**

<b>Partido Político o Coalición</b>	Contrato 1 con Proveedor 1	Contrato 2 con Proveedor 1	Contrato 1 con Proveedor 2	Contrato 2 con Proveedor 2	<b>TOTAL</b>
<b>Fecha de Contrato</b>	--/--/--	--/--/--	--/--/--	--/--/--	
<b>Periodo de Transmisión Contratado</b>	--/--/-- a --/--/--	--/--/-- a --/--/--	--/--/-- a --/--/--	--/--/-- a --/--/--	
<b>Número de Promocionales</b>	Número	Número	Número	Número	<b>Número Total</b>
<b>Monto total por Contrato</b>	Monto	Monto	Monto	Monto	<b>Monto Total</b>

**II.** Adicionalmente, se publicarán los totales por proveedor:

<b>Partido Político o Coalición</b>	Proveedor 1	Proveedor 2	<b>TOTAL</b>
<b>Número Total de Promocionales</b>	Número Acumulado por Proveedor	Número Acumulado por Proveedor	<b>Número Total</b>
<b>Monto Total Contratado</b>	Monto Acumulado por Proveedor	Monto Acumulado por Proveedor	<b>Monto Total</b>

3. Los resultados concentrados deberán ponerse a disposición del público conforme a las fechas y periodos siguientes:

<b>INFORME</b>	<b>ENTREGA</b>	<b>PUBLICACION</b>
15 de enero al 15 de marzo	15 de abril	31 de mayo
16 de marzo al 31 de mayo	30 de junio	31 de julio
1o. al 28 de junio	31 de julio	31 de agosto

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17.12 y 31.1, inciso f), fracción III del Reglamento de Fiscalización y conforme a los formatos correspondientes, con la periodicidad y bajo los criterios siguientes:

1. Se entiende por resultados concentrados las sumas totales asentadas en los formatos "IEGAC" contenidos en el "Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales"; y que serán presentadas dentro de cuadros comparativos.
2. Los resultados concentrados se clasificarán en el orden y bajo los criterios siguientes:
  - a. Se presentará la información por tipo de campaña: Presidente, Diputados y Senadores.
  - b. Se presentará un cuadro en el caso de Presidente; uno por cada una de las 32 entidades federativas en el caso de Senadores, y uno por cada uno de los 300 distritos electorales uninominales en el caso de Diputados.
  - c. Los cuadros se presentarán conforme al siguiente formato:

**PRESIDENTE, SENADOR O DIPUTADO NACIONAL, ENTIDAD FEDERATIVA  
Y/O DISTRITO PERIODO**

Partido Político o Coalición	Prensa (a)	Radio (b)	Televisión (c)	Total Medios (a)+(b)+(c)	Anuncios Espectaculares (d)	Salas Cine (e)	Páginas Internet (f)	Total Propaganda (d)+(e)+(f)	Gasto Acumulado (a)+(b)+(c) + (d)+(e)+(f)
1	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
3	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
4	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
<b>Totales</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>

3. Los resultados concentrados deberán ponerse a disposición del público conforme a las fechas y periodos siguientes:

INFORME	ENTREGA	PUBLICACION
<b>PRESIDENTE</b>		
Registro al 15 de marzo	30 de marzo	15 de abril
16 de marzo al 15 de mayo	30 de mayo	15 de junio
16 de mayo a la conclusión de campañas	31 de julio	15 de agosto
<b>DIPUTADOS Y SENADORES</b>		
Registro al 31 de mayo	15 de junio	30 de junio
1o. de junio a la conclusión de campañas	31 de julio	15 de agosto

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los informes anticipados de procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados y Senadores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16-A.9 y 31.1, inciso f), fracción II del Reglamento de Fiscalización; con la periodicidad y bajo los criterios siguientes:

1. Se entiende por resultados concentrados las sumas totales asentadas en los informes anticipados de procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados y Senadores.
2. Los resultados concentrados se clasificarán en el orden y bajo los criterios siguientes:
  - a. Se presentará la información por tipo de campaña: Diputados y Senadores.
  - b. Se presentará un cuadro por cada una de las 32 entidades federativas en el caso de Senadores y uno por cada uno de los 300 distritos electorales uninominales en el caso de Diputados.

- c. La información se clasificará por partido político o coalición.
- d. Los cuadros se presentarán conforme al siguiente formato:

**SENADOR O DIPUTADO ENTIDAD FEDERATIVA Y/O DISTRITO PARTIDO POLITICO**

Aspirantes	Ingresos Previos (a)	Ingresos dentro del Proceso Interno (a)	Total Ingresos (a) + (b)	Gastos en Prensa (c)	Gastos en Televisión (d)	Gastos en Radio (e)	Gastos en Anuncios Espectaculares (f)	Total Gastos en Medios (c) + (d) + (e) + (f)
1	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
3	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
4	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
<b>TOTALES</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>

- 3. Los resultados concentrados deberán ponerse a disposición del público el 30 de mayo de 2006.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que se transmitan, publiquen o coloquen durante los Procesos Internos de Selección para la Postulación de Candidatos a Cargos de Diputados y Senadores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16-A.9, inciso f) y 31.1, inciso f), fracción IV del Reglamento de Fiscalización; con la periodicidad y bajo los criterios siguientes:

- 1. Se entiende por resultados concentrados, el número total mensual y por periodo acumulado, de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que promuevan dentro de los Procesos Internos de Selección a cualquier ciudadano que aspire a convertirse en candidato, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos políticos, así como candidatos postulados por éstos. Por promocionales de radio y televisión se entienden aquellos spots, también conocidos como comerciales, que tienen un soporte visual, auditivo o audiovisual de breve duración que transmiten un mensaje sobre un hecho básico o una idea, generalmente de carácter publicitario, es decir, que forma parte de una publicidad, promoción o propaganda.
- 2. Los resultados concentrados se clasificarán en el orden y bajo los criterios siguientes:
  - a. Se presentará la información por partido político o coalición y se clasificará por tipo de publicidad: radio, televisión, anuncios espectaculares y prensa.
  - b. Se publicarán cuadros conforme al siguiente formato:

**TELEVISIÓN DIPUTADOS O SENADORES Del 1o. de enero al 15 de abril de 2006**

Partido Político o Coalición	Promocionales	Segundos	Nacional		Local	
			Horario Estelar	Horario Regular	Horario Estelar	Horario Regular
1						
2						
3						
<b>Total</b>	<b>Número</b>	<b>Segundos</b>	<b>Número</b>	<b>Número</b>	<b>Número</b>	<b>Número</b>

**RADIO DIPUTADOS O SENADORES Del 1o. de enero al 15 de abril de 2006**

Partido Político o Coalición	Promocionales	Segundos	Nacional	
			Horario Estelar	Horario Regular
1				
2				
3				
<b>Total</b>	<b>Número</b>	<b>Segundos</b>	<b>Número</b>	<b>Número</b>

**PRENSA DIPUTADOS O SENADORES Del 1o. de enero al 15 de abril de 2006**

Partido Político o Coalición	Inserciones	Nacional	Local
1			
2			
3			
<b>Total</b>	<b>Número</b>	<b>Número</b>	<b>Número</b>

**ANUNCIOS ESPECTACULARES DIPUTADOS O SENADORES Del 1o. de enero al 15 de abril de 2006**

Partido Político o Coalición	Anuncios Espectaculares
1	
2	
3	
<b>Total</b>	<b>Número</b>

3. Los resultados concentrados deberán ponerse a disposición del público el 30 de mayo del 2006.
4. La información que se hará pública de ninguna manera dará a conocer las plazas, canales, fechas, horarios ni la metodología implementada en cada uno de los monitoreos. Los resultados específicos y detallados de los monitoreos son considerados información reservada, por lo que únicamente se darán a conocer hasta el momento en que el Consejo General resuelva sobre los informes de campaña correspondientes.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que sugiera a los partidos políticos y coaliciones, que entreguen, en medio magnético y dentro de los formatos que la Secretaría Técnica les entregará, los datos concentrados relativos a los informes a los que se refieren los artículos 12.11 inciso c), 16-A.9 y 17.12 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Lo anterior, a efecto de facilitar y homogeneizar la entrega de los datos

concentrados, independientemente de que la información será contrastada con la documentación comprobatoria correspondiente.

**SEXTO.** Los resultados se darán a conocer en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral y se publicarán en boletines informativos. Considerando la suficiencia presupuestaria se podrán hacer publicaciones en prensa.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las gestiones necesarias con las áreas correspondientes del Instituto para cumplir con lo establecido dentro del presente Acuerdo.

**OCTAVO.** Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**NOVENO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Este Acuerdo fue aprobado en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el 22 de febrero de 2006.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Andrés Albo Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Fernando Agíss Bítar**.- Rúbrica.- Los Consejeros Electorales: **Virgilio Andrade Martínez, Marco A. Gómez Alcántar, Teresa de Jesús González Luna Corvera, María Lourdes del Refugio López Flores y Arturo Sánchez Gutiérrez**.- Rúbricas.